

Legislación Nacional

DECRETO 581/1997 AGRICULTURA Y GANADERÍA Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria. Ámbito de actuación. Facultades. Funciones del 26/6/1997; publ. 1/7/1997 El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- La Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria tendrá su sede permanente en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y podrá constituirse en el lugar del país que las circunstancias así lo requieran. Art. 2.- Las denominaciones de los organismos representados en la citada Comisión que se mencionan en el art. 2 de la L 22913 #, se adecuarán a lo que establece la Ley de Ministerios vigente. Art. 3.- La Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria tendrá una Secretaría Técnica cuya función será la de coordinar las acciones a desarrollar y actuar como organismo de apoyo técnico y administrativo de la misma. Art. 4.- El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación determinará la unidad orgánica que ejercerá la Secretaría Técnica y la dotará de los recursos humanos, técnicos, administrativos y presupuestarios necesarios para su efectiva gestión. Art. 5.- Serán facultades del presidente de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria: a) Ejercer la representación legal de la mencionada Comisión y la dirección de su organización interna. b) Convocar a las reuniones de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria. c) Suscribir la documentación de dicha Comisión. d) Adoptar las medidas que resulten pertinentes para dar respuestas a las situaciones de emergencia y ejecutarlas cuando existan problemas que merezcan un tratamiento diferencial o inmediato, sin perjuicio de su posterior confirmación en el seno de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria. e) Realizar directamente o a través de la Secretaría Técnica las gestiones necesarias para el logro de su cometido, ante organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales y privados. Art. 6.- Serán funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria: a) Ejecutar todos los actos que le encomiende la referida Comisión. b) Convocar a reunión de la mencionada Comisión en representación del presidente, cuando las circunstancias lo indiquen. c) Recabar de las provincias y de los organismos competentes en forma directa, en representación de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, toda documentación e información que se vincule con la competencia asignada. d) Recibir y analizar los pedidos de declaración y prórroga de estados de desastre o de emergencia agropecuaria que efectúen los gobiernos provinciales y aconsejar las medidas que deban adoptarse. e) Visitar las zonas afectadas para verificar la magnitud e implicancia de los daños producidos, recabar los informes necesarios y constatar la aplicación de las medidas dispuestas. f) Participar en las reuniones de las comisiones provinciales y municipales de emergencia agropecuaria que así lo requieran, con el objeto de colaborar en la evaluación de las situaciones de emergencia y la formulación de los informes de situación para presentar ante la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria. g) Observar la evolución de las emergencias declaradas. h) Supervisar el cumplimiento de las medidas que se adopten con el objeto de paliar las situaciones de emergencia declaradas. Art. 7.- La convocatoria a reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria será notificada a los miembros con una anticipación mínima de cinco (5) días, acompañándose a la citación del orden del día, en casos excepcionales, debidamente justificados, se podrá prescindir del cumplimiento de estos requisitos. La Comisión podrá resolver la incorporación de temas no previstos en el orden del día cuando su importancia así lo aconseje. Art. 8.- En lo referido al art. 5 de la L 22913 entiéndese por: "Zona afectada": a aquella zona o región en la cual la producción o la capacidad productiva se ven disminuidas en un valor superior a las pérdidas promedio de los últimos diez (10) años. "Zona de desastre": a aquella zona o región en la cual la producción o la capacidad de producción se ven gravemente o totalmente afectadas. "Región": a la superficie determinada por condiciones uniformes de clima y suelo y en la cual flora y fauna responden a características homogéneas. "Capacidad productiva" de una determinada zona o región: a la cantidad potencial de producción a obtener, medida según corresponda a cada actividad, en unidades de volumen, de peso o indicadores técnicos de producción, de acuerdo a la capacidad del uso del suelo, los parámetros climáticos y la tecnología media de la zona, que puede ser evaluada en forma aproximada como el rendimiento promedio del área considerada en los últimos cinco (5) años. "Explotación agropecuaria" al conjunto de tierras, ganados y mejoras cuando constituyen una unidad técnica y económica o predio, que tiene por objeto la producción agrícola, ganadera o forestal por cuenta de la misma persona física, jurídica o sociedad irregular. "Recuperación económica" de una explotación: en el momento en que el productor obtenga los primeros ingresos de las actividades que desarrolla en condiciones normales de producción. Art. 9.- Se considera que un predio se encuentra en emergencia agropecuaria cuando la producción o capacidad de producción de las actividades agrícola, ganadera, hortícola, frutícola, de granja, florícola o forestal, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto del predio se vea disminuido en un cincuenta por ciento (50%) durante el ciclo productivo. En el mismo sentido será considerado en desastre agropecuario cuando dicha disminución supere el ochenta por ciento (80%). Art. 10.- A los fines de la aplicación del art. 6 de la L 22913, para que las solicitudes de los gobiernos provinciales de declaración de emergencia o desastre agropecuario puedan ser consideradas ante la Comisión Nacional de

Emergencia Agropecuaria y analizadas previamente por la Secretaría Técnica deberán ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Comunicar a la citada Comisión, en un plazo no mayor de quince (15) días de ocurrido el fenómeno adverso o de percibida la situación de emergencia o desastre agropecuario, la intención de realizar su declaración a nivel provincial. b) Remitir a la Secretaría Técnica el decreto provincial de declaración o prórroga de emergencia o desastre agropecuario para su tratamiento dentro de los diez (10) días hábiles previos a la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria. Dicha norma debe indicar las causas del fenómeno, la zona abarcada por el mismo, las fechas de inicio y finalización de la respectiva declaración o prórroga de la emergencia o desastre agropecuario, la delimitación de las áreas afectadas y hacer referencia a los beneficios que se otorgarán. c) El correspondiente decreto provincial no podrá determinar el inicio de la declaración de emergencia o desastre agropecuario con una antelación mayor a los noventa (90) días de su dictado. d) A la fecha del tratamiento por la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria deberá encontrarse vigente el período de declaración de emergencia o desastre agropecuario efectuado por el gobierno provincial. Los decretos de prórroga deberán ser presentados como máximo cuarenta y cinco (45) días después del vencimiento de la declaración. e) Remitir a la Secretaría Técnica toda la información que avale la emergencia y/o el desastre agropecuario dentro de las diez (10) días hábiles de declarado el fenómeno, de conformidad con lo determinado en las normas complementarias dictadas o a dictar por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. f) Para que toda situación de declaración o prórroga de estado de desastre o emergencia agropecuaria sea considerada por la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria deberá encontrarse presente un representante de la provincia solicitante en la reunión en que se trate la misma. Art. 11.- Se entenderá que una situación es de carácter permanente cuando la producción o capacidad de producción de una zona afectada por un fenómeno adverso no se recupera con la aplicación de técnicas ordinarias. Art. 12.- No se considerará a una región en emergencia agropecuaria cuando sea afectada su producción o capacidad de producción cinco (5) veces o más en un período de diez (10) años por el mismo fenómeno adverso. Art. 13.- Las provincias deberán acreditar el otorgamiento a los productores afectados de beneficios similares o complementarios a los solicitados a nivel nacional, con antelación al pedido de homologación de la situación de emergencia y/o desastre a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en el último párrafo del art. 8 de la L 22913. Art. 14.- Se entenderá como "zona ecológicamente no apta para el desarrollo de una actividad agropecuaria" a aquella en que las condiciones edáficas, climáticas y bióticas, individualmente o en conjunto, impidan el normal desarrollo de la actividad en cuestión. Art. 15.- El certificado que las provincias deberán otorgar para que los productores afectados acrediten su situación contendrá como mínimo la siguiente información: identificación del productor y del establecimiento, decreto provincial que lo comprende, precisando las fechas de inicio y finalización de la respectiva declaración o prórroga de la emergencia o desastre agropecuario y las actividades afectadas, indicando asimismo el porcentaje de afectación de la explotación. Art. 16.- Facúltase a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a dictar las normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de este decreto. Art. 17.- El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Art. 18.- Comuníquese, etc. MENEM - RODRÍGUEZ - FERNÁNDEZ. **NORMA CITADA: L 22913: 19-B-1641.**